RADICADO 17001311000520180049100

Sucesion

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Agosto trece de dos mil veinte

En el presente proceso de SUCESION adelantado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, visto el informe del secuestre y el registro fotográfico allegado anexo al memorial, documentos que se dispone dejar en conocimiento de los interesados para su conocimiento y los fines pertinente.

Del mismo modo, se ordena incorporar al proceso el memorial allegado por el ICBF mediante el cual allegan correo electrónico de la apoderada judicial del ICBF dra. FANNY ARISTIZABAL QUINTERO Fanny-aristizabal@icbf.gov.co, la que se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes.

En igual sentido se accede al pedimento formulado por la apoderada judicial del ICBF en el sentido que se autoriza copia auténtica de la sentencia emitida en el trámite.

NOTIFIQUESE

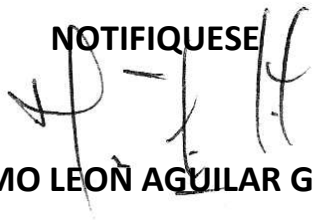

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Agosto trece de dos mil veinte

En el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por MARISOL MUÑOZ TOVAR frente a FELIPE IPUZ TORO, se arrima memorial por parte del apoderado de oficio de la demandante, dr. JHON JAIRO GOMEZ CARDONA, quien manifiesta que RENUNCIA AL PODER toda vez que fue nombrado Notario Único del Circulo de Herveo Tolima, para lo cual aporta copia del acta de entrega de la referida Notaria.

En atención a lo solicitado dispone el Despacho no ACEPTAR la renuncia al poder hasta tanto se dé cumplimiento por parte del Profesional del Derecho a lo reglado por el inc. 4to del art. 76 del Estatuto Procesal Civil en lo que tiene que ver con la comunicación enviada al poderdante, la que en este caso no se aportó.

Toda comunicación dirigida al Despacho deberá dirigirla al siguiente link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2019-00523

Dentro del presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,** promovido por la señora **JENY MARCELA OSORIO IDARRAGA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **NANCY TORO QUINTERO Y OTROS**, se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio ORIPMAN 100202EE000000516 de fecha 12 de marzo de 2020, dando cumplimiento a la medida ordenada por oficio Nro. 549 de fecha 06 de marzo de 2020, así mismo se remite copia correspondiente a la constancia de inscripción y certificado de tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 100-155434.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A. Mediante memorial de fecha 30 de julio de 2020, el Apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se oficie al Consejo Superior de la Judicatura para que informe el correo electrónico que aparece registrado en la base de datos de la Dra. María Alejandra Valencia Ocampo
B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00528

Dentro del proceso de **ALIMENTOS,** promovido por el señor **JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE,** a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARIA ALEJANDRA VALENCIA OCAMPO,** se dispone,

ACCEDER a la solicitud impetrada por el Apoderado de la parte actora, toda vez que lo que se pretende es cumplir con la debida notificación de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del año 2020 y no ha sido posible por el cambio que ha realizado la señora María Alejandra en su correo electrónico, ahora bien como para el caso en particular la demandada es abogada quien se identifica con tarjeta profesional 328.545 del C.S de la Judicatura, se solicitara al Consejo Superior de la Judicatura para que suministre al Despacho el correo electrónico con el que se encuentra registrada la abogado María Alejandra Valencia Ocampo en el registro

nacional de abogados SIRNA, a efectos de que se pueda continuar con la notificación personal.

Por la secretaria se librará el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Trece (13) de agosto del año dos mil veinte

Proceso: Alimentos
Demandante: Diana Marcela Yepes Loaiza
Demandado: Juan Pablo Serna Mosquera
Radicado: 17001311000520190053600

En escrito que antecede solicita la apoderada de la parte demandante se aclare el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda ya que se decretaron alimentos provisionales para la señora YOLANDA LOPEZ GOMEZ en el equivalente al 20% de la pensión que devenga el demandado, cuando la demandante es la señora DIANA MARCELA LOPEZ GOMEZ y no Yolanda López; además el señor SERNA MOSQUERA no es pensionado.

Revisadas las diligencias se tiene que le asiste razón a la profesional del derecho por lo que se aclara el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda quedando de la siguiente manera: *Se decretan ALIMENTOS PROVISIONALES para la señora DIANA MARCELA YEPES LOAIZA como embargo del 20% del salario que devenga el demandado JUAN PABLO SERNA MOSQUERA e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho.*

Líbrese oficio al pagador de MERCALDAS LAS PALMAS comunicándoles la medida decretada, a fin de que proceda a efectuar los descuentos y consignarlos en la cuenta de depósitos

judiciales que este despacho posee en el banco agrario de Colombia a nombre de la demandante.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ
JUEZ

bear

CONSTANCIA. 13 de agosto de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial suscrito por la abogada **EDNA PAOLA ANGARITA GARCIA**, en su condición de apoderada judicial del demandante señor ALBERTO GONZALEZ MAYORGA, mediante el cual solicita se profiera sentencia toda vez que la demandada señora RUBY ESPERANZA MUÑOZ si bien es cierto se notificó de la demandada; también lo es que no contestó la misma. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Rad: 2020-00011

Teniendo en cuenta la petición de la abogada **EDNA PAOLA ANGARITA GARCIA**, en su condición de apoderada judicial del demandante señor ALBERTO GONZALEZ MAYORGA, mediante el cual solicita se profiera sentencia toda vez que la demandada señora RUBY ESPERANZA MUÑOZ si bien es cierto se notificó de la demandada; también lo es que no contestó la misma. Lo anterior teniendo en cuenta que no hay hijos menores de edad, no hay sociedad conyugal que se deba liquidar, y ya han pasado 14 años desde que se separaron de hecho, luego, este caso fácilmente se había podido solucionar ante un notario, pero la señora Muñoz Osorio obligó al señor González Mayorga a acudir a la jurisdicción ordinaria para poder llevar a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y con esto entrar en un desgaste innecesario de la justicia por parte de la demandada.

Frente a dicha petición **NO SE ACCEDERA** a la misma, toda vez que sería procedente proferir sentencia si la demandada **RUBY ESPERANZA MUÑOZ** se hubiese allanado expresamente a las pretensiones de la demanda tal y como lo señala el artículo 98 del Código General del Proceso *"[…] En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconocimiento sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido […]",* por lo tanto, deberá continuarse con el trámite subsiguiente del proceso.

En consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia que señalan los art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesise de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 2020-00031
Auto sustanciación

De conformidad con el artículo 285 del C.G del P. y estado dentro del término de ejecutoria del auto del 10 de agosto de 2020, se procede a **aclararla** en el siguiente sentido:

Por error involuntario se consignó en dicha providencia el nombre de la titular del acto jurídico **MARIA RUBIELA ACEVEDO DE YEPES,** siendo lo correcto **RUBIELA ACEVEDO DE YEPES.**

Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00068

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MASTRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA.**

Mediante escrito antecedente el Apoderado de la parte demandante aporta el correo electrónico de la demandada para que se realice la notificación al mismo a través del centro de servicio al correo electrónico aurisofilu@gmail.com

En virtud de lo solicitado se dispone remitir las diligencias al centro de servicios de los Juzgados de Familia para que allí se realice la notificación del demandado de acuerdo a las ritualidades previstas en el decreto 806 de junio 4 de 2020, para lo cual la parte actora deberá estar atenta en caso de que el correo electrónico no corresponda al demandado.

Así mismo se tendrá en cuenta para efectos de cualquier notificación el correo electrónico de la parte actora aportado en el mismo memorial siendo el mismo rdsc43@gmail.com y rdsc43@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Proceso radicado No. 17-001-31-10-005-2020-0012800
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Agosto trece de dos mil veinte

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS tramitada por la señora DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN en interés de la menor ALEXANDRA MARIN RAMEZ a través de apoderado judicial frente al señor JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA.

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las falencias siguientes:

1) Mediante el Decreto 806 de 2020, emitido por el Presidente de la República, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su art. 6 lo siguiente.

> *(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****.(…)*

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma al demandado en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus

anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda.

En el caso de marras tenemos que en los anexos de la demanda no se acreditó el envio de la notificación al demandado de la cual trata el articulo en mención, teniendo en cuenta que no se conoce el canal electrónico de éste en tal razón se debío enviar la notificación por correo certificado y aportar al plenario la copia del envío tal como lo indica la preceptiva legal.

2) El apoderado de la parte demandante joven Camilo Arroyave Bustamente no acreditó ser estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de laUniversidad Luis Amigó.

Se debe aportar prueba de idoneidad en este sentido.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

Se abstiene el Despacho de reconocer personería al Estudiante de Derecho hasta tanto no se cumpla con la carga procesal aquí impuesta.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS tramitada por la señora DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN en interés de la menor ALEXANDRA MARIN RAMEZ a través de apoderado judicial frente al señor JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA.

SEGUNDO: **CONCEDERLE** a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería al Estudiante de Derecho hasta tanto no se cumpla con la carga procesal aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM